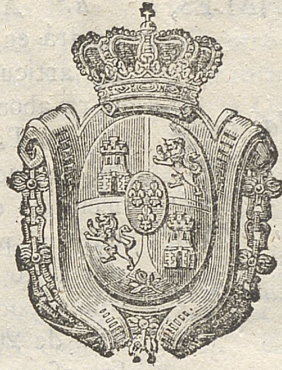


Núm. 55.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 9 de Mayo de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 58.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

A pesar de las explicaciones que tuve por conveniente dar para la mejor inteligencia del Real decreto de 5 de Abril último sobre arreglo de partidos-médicos, observo que pocos Ayuntamientos aciertan en su cumplimiento, y por tanto me veo en la necesidad de ampliar aquellas en algunos puntos.

Las Municipalidades y asociados deben partir del principio sentado en el artículo 1.º del citado Real decreto, que hace obligatorios en todos los pueblos sin distincion de mayor ó menor vecindario los partidos de 1.ª clase, ó sea para la asistencia de los pobres en las tres facultades de Medicina, Cirugía y Farmacia. Por consiguiente, la clasificacion de pueblos que se hizo en el Boletín núm. 50, solo tuvo por objeto declarar los que podian formar partido por sí solos en cada una de dichas facultades, ó agregarse á otros, y de ningun modo derogó ni podía derogar la obligacion de tenerles.

A los mismos Ayuntamientos y mayores contribuyentes toca acordar si cada uno de los tres partidos ha de ser de 1.ª ó 2.ª clase, sin que yo pueda ni pretenda imponerles éste ó sea para todo el vecindario, por mas que las circunstancias locales lo recomienden como útil y necesario. Unicamente me cumple advertir á muchos pueblos que quieren Cirujano para todo el vecindario y Médico para solo los pobres, tengan presente que de ahora mas no podrá suplir impunemente el Cirujano al Médico, pues que debiendo establecerse estos de dos en dos leguas cuando menos, ni habrá disculpa para las antiguas intrusiones, que me propongo perseguir con energía, ni los mismos facultativos de Medicina las tolerarán en sus respectivos partidos,

sin faltar á los deberes que les imponen el referido Real decreto, muchas otras disposiciones vigentes y la dignidad de su profesion. Si pues en la esperanza de que continuará el abuso, no acuerdan partido de 2.ª clase en Medicina y en el pueblo no hubiere otro profesor mas que el de los pobres, habrán de sugetarse á las igualas que este les exija ó proporcionarse la asistencia por otro medio siempre mas gravoso que dicho partido de 2.ª clase.

Las actuales contratas, estén ó no autorizadas por este Gobierno, no pueden entorpecer el arreglo definitivo, ni aun debieran influir en él. De todos modos, en los pueblos en que las haya, tiene que cumplirse lo prescrito en el Real decreto y circular que le sigue igualmente que en los demás, y fijarse la clase de partido prescindiendo del servicio actual, por mas que luego continúen los facultativos que tengan cabida en aquel y estén nombrados legalmente. En las cuestiones á que dieren lugar dichas contratas me reservo proveer lo que en cada caso estime mas procedente.

Con vista de estas aclaraciones y estudiando bien el Real decreto y circular insertos en el Boletín núm. 50, procurarán los Ayuntamientos y asociados deliberar desde luego, bien no lo hayan hecho aún, bien hayan procedido en un concepto equivocado, cuidando en todo caso de hacerlo á tiempo que los expedientes se hallen en este Gobierno, el 15 del actual, á cuyo efecto se devolverán los expedientes incompletos en el momento en que se reciban.

Por último encargo á los Señores Alcaldes notifiquen á los facultativos residentes en sus respectivas jurisdicciones, la disposicion 9.ª de la referida circular entregándoles copia, y encargo tambien á los Señores Subdelegados me remitan el 16 del actual las copias de los títulos que se les hubiesen exhibido y una nota de los omisos para compeleserles ó á los Alcaldes que no les hicieran la notificacion prescrita.

Valladolid 8 de Mayo de 1854.—Francisco del Busto.



DIRECCION DE ESTABLECIMIENTOS PENALES,
BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Pliego de condiciones aprobado por S. M., bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de los presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid, Zaragoza, sus destacamentos, el de Palma de Mallorca y los presidios de las carreteras de Motril y Vigo y el canal de Isabel II.

1.^a La contrata empezará á regir desde el día 1.^o de Agosto de 1854, y terminará en fin de Julio de 1857.

2.^a El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas, ó segun acuerdo de la Junta económica respectiva, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de alimento y medicina á todos los confinados de cada presidio y á los pertenecientes á los destacamentos que de él procedan, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido, intervenida por el Comisario de revista.

3.^a La racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes:

	Una y media libra de pan de municion.	} Por plaza.
Lunes.....	Cuatro onzas de garbanzos.	
Martes.....	Seis id de judias.	
Jueves.....	Ocho id. de patatas.	
Sábado....	Doce adarmes de aceite.	
	Una libra de leña.....	
	Dos libras y media de sal..	} Por cada 100 plazas.
	Una id. de pimenton.	
	Doce cabezas de ajo.....	
	Cuatro onzas de garbanzos.	} Miércoles.
	Cuatro id. de judias.	
	Cuatro id. de arroz ó fideos.	
	Pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos, como en los demás dias.	} Viernes...
	Seis onzas de garbanzos ó judias.	
	Cuatro id. de arroz ó fideos.	} Domingo..
	Doce adarmes de manteca ó tocino, pan, leña, sal, pimenton y ajos, como en los demás dias.	

En los meses en que no haya patatas se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos ó judias. Se considera como parte de estas raciones una luz para cada 20 plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite; el pan y leña que conceden el artículo 104 de la ordenanza á los capataces de los presidios de las carreteras de Motril, Vigo y Canal de Isabel II, y la sopa matutina que se dá á los confinados de las mismas en los dias de trabajo, consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres idem de pimenton, cuatro idem de sal, dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

El alimento y medicina para los enfermos, así como el combustible necesario para el condimento ó preparacion, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermerías de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches y sanguijuelas que el mismo recetare.

4.^a Al fijar el proponente el precio de cada racion, tendrá en cuenta que están comprendidos en ella todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5.^a Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 20 000 rs. en metálico ó su equivalente en papel del Estado consolidado al precio de cotizacion ó en acciones de carreteras por todo su valor, si la proposicion se limitase á un solo presidio; pero si los comprendiese todos, el depósito será de 200,000 reales en metálico ó su equivalente en los efectos indicados.

6.^a Los referidos depósitos se harán en Madrid en la Caja general de depósitos y en las provincias en las sucursales, retirándolos los interesados luego de terminado el acto del remate, á excepcion de los que correspondan á la mejor proposicion parcial y general á juicio del Presidente, que se retendrán hasta que hecha la adjudicacion en virtud de Real orden justifique haber prestado la fianza de que trata la condicion que sigue.

7.^a El contratista ha de mantener constantemente por via de fianza un repuesto suficiente de suministro de dos meses, bien acondicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la Junta económica. Para ello se le facilitará en los mismos establecimientos, si hubiese disposicion, el correspondiente almacén, siendo de cuenta del contratista la preparacion del local. Si fuere mas conveniente al contratista prestar la fianza en metálico, se limitará entonces el repuesto de víveres á las cantidades necesarias para el suministro de 15 dias, y el importe del correspondiente al mes y medio se depositará en la Caja de fondos de los establecimientos respectivos.

8.^a El rematante se obliga á tener corriente la fianza de que habla la condicion anterior 30 dias después de firmada la escritura, y de no hacerlo en el término indicado se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando el depósito responsable á lo que marcan los párrafos primero y segundo del artículo 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.^a Igual responsabilidad contraerá el rematante si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale.

10. Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro del mismo presidio, tanto por la fuerza de este, como por la de destacamentos dependientes del mismo que no lleguen á 80 plazas. Si la fuerza de cada uno de los destacamentos fuere mayor, será de cuenta del contratista el transporte de especies ó el establecimiento de factorías en los puntos que aquellos ocupen.

11. Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies que suministre, hará reconocerlas la Junta económica por peritos, cuyos derechos satisfará el establecimiento en el caso de ser declaradas admisibles, y el contratista si resultasen de mala calidad.

12. Si por disposicion del Gobierno se suprimiere algun presidio, se considerará respecto de él finalizada la contrata desde el dia que el mayor número de confinados marche para dichos puntos.

13. El contratista no tendrá derecho á exigir resarcimiento de perjuicios mas que en el caso imprevisto de fuego ó ruina del establecimiento.

14. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregaran al Presidente en el acto del remate. Para extenderlos se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro del presidio

de..... ó el de todos los presidios del reino bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la Direccion de establecimientos penales, y aprobado por S. M., por el precio de..... maravedís cada racion; y para asegurar esta proposicion presento la certificacion que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 5.ª,

15. Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, que no vaya acompañada del documento que acredite el depósito previo, ó que contenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate. En la certificacion del depósito deberá omitirse el nombre del proponente, sustituyéndolo con el lema de la proposicion.

16. Podrán hacerse proposiciones, bien para el suministro de un presidio determinado, ó bien para todos ellos; pero han de presentarse con distincion las parciales de la general, en el concepto de que la subasta no comprende los menores de Africa, ni el de Santa Cruz de Tenerife.

17. Si algun licitador hiciera proposicion parcial y general, no tendrá necesidad de presentar mas fianza que la fijada para sostener la segunda.

18. A las proposiciones acompañará con separacion otro pliego cerrado que contenga solo la firma y domicilio del proponente, y el mismo lema de la proposicion.

19. La subasta se verificará simultáneamente en Madrid y en las capitales de las provincias donde existen los presidios el dia 24 de Mayo proximo: en Madrid, á la una de dicho dia, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante el Director de establecimientos penales, asistido del Ordenador de pagos del mismo Ministerio, de un individuo del Consejo de administracion del Canal de Isabel II y del Oficial del negociado de presidios; y en las citadas capitales ante los Gobernadores, asistidos con los demás individuos de la Junta económica. Se procederá á la lectura del presente pliego, y en seguida á la de los que contengan las proposiciones presentadas, reservando el nombre de los proponentes.

Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales y resultasen ser las mas ventajosas, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos entre los interesados en ellas.

Declarado por el Director de establecimientos penales, y por los Gobernadores, cuáles sean los mejores postores para la subasta parcial y general, retirarán los demás sus depósitos y los pliegos que contengan los nombres y domicilios; y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio. En el correo inmediato á dicha subasta darán los Gobernadores cuenta de todo lo actuado á la Direccion de establecimientos penales, con copia del acta, en que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos y remision de las proposiciones originales que se hubiesen hecho, á fin de que, elevándolo todo á conocimiento de S. M., recaiga Real resolucion sin cuyo requisito el remate no producirá efecto.

20. El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion de pagos de este Ministerio, previa liquidacion que ha de formarle la Junta económica respectiva, y en su nombre el Comisario á cuyo fin presentará para el dia 4 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condicion segunda; y después, con la re-

vista del mes á que se refiera, se unirá á la carpeta de suministro de la relacion de lo devengado, consignando la conformidad del contratista para que en su vista expida la Ordenacion de pagos el oportuno libramiento.

21. El contratista perderá la fianza si no cumple con la obligacion contraida.

22. En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro durante dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision de esta contrata.

23. El Gobierno se reserva designar hasta el acto del remate el tipo para el precio de cada racion, consignándolo en la forma que previene el artículo 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

24. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias para la Direccion de establecimientos penales y Ordenacion de pagos.

Madrid 15 de Abril de 1854.—El Director, Eugenio Moreno Lopez. 3

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

En los dias 26, 27 y 28 del corriente mes desde las diez de la mañana á la una de la tarde, se procederá en el edificio Aduana de esta Capital á la venta en pública subasta de un magnífico y abundante surtido de géneros de algodón, procedentes de comiso, de las clases y á los precios siguientes:

- Percales blancos á 2 rs. 17 mrs. vara.
- Id. de colores para vestidos, colchas y colgaduras á 2 rs. vara.
- Cortes de vestido de percal fino á 30 rs. cada uno.
- Arocas á un real 17 mrs. vara.
- Muselinas á 2 rs. 17 mrs. vara.
- Muleton blanco á 5 rs. vara.
- Amburgos á un real 26 mrs. vara.
- Idem mas estrechos á un real 17 mrs. vara.
- Delantales de percal estampados á 2 rs. cada uno.
- Lienzos crudos á un real 17 mrs. vara.
- Linones á un real vara.
- Pañuelos de siete cuartas á 6 y 10 rs.
- Id. de cinco cuartas á 3 y 5 rs.
- Id. de cuatro cuartas á 2 y 3 rs.
- Id. de tres y media cuartas á 1½ y 2 rs.
- Panas de clases regulares y superiores á 3 rs. vara.
- Veludillos negros, verdes, azules y encarnados á 5, 6 y 8 rs. vara.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que concurren las personas que deseen tomar parte en dicha venta en los dias y horas señalados. Zamora 4 de Mayo de 1854.—Pedro Pastor y Maseda.

Alcaldía constitucional de Torrecilla de la Torre.

En cantidad de 3,555 rs. se halla presupuestada la obra de reparacion que se ha de verificar en la Casa Consistorial y local de Escuela de este pueblo, bajo de las condiciones que resultan de expediente, y se halla de

manifiesto en la Secretaría del mismo. El remate está señalado para el Domingo próximo 28 de Mayo en dichas Casas Consistoriales á las once de su mañana. Lo que se hace saber al público para noticia de los licitadores. Torre-
recilla de la Torre 28 de Abril de 1854. = Pedro Torres.
= Agustín Ignacio Alvaro, Secretario.

Alcaldía constitucional de La Seca.

Para proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa en el año próximo venidero de 1855, se hace preciso que todos los que posean bienes sujetos á esta Contribucion dentro del radio jurisdiccional de esta villa, ya sean vecinos de ella ó forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín de la provincia, las correspondientes declaraciones de aquellos bienes que con posterioridad al último amillaramiento hubiesen vendido, ó por cualquier otro concepto traspasado á otros dueños, con el fin de descargar de ellos á los unos y aplicarles á los otros; para lo cual deberán expresar con toda exactitud los bienes que sean, su situacion, cabidas y linderos, para que no pueda incurrirse en error alguno por carecer de estos datos; bajo apercibimiento que trascurrido que sea este término no se admitirá reclamacion alguna, ni serán atendibles las quejas que se produzcan proviniendo de esta omision. La Seca 4 de Mayo de 1854.
= Leon Ampudia.

Alcaldía constitucional de Valdenebro.

Los vecinos de esta villa y forasteros que en el término jurisdiccional de la misma posean bienes de los sujetos á la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento y en el término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio, relaciones juradas y duplicadas de los mismos con arreglo á los modelos circulados por la Administracion en años anteriores al efecto; pues debiendo la Junta pericial dar principio á los trabajos estadísticos de la rectificacion del Padron de riqueza para el año próximo, debo prevenir á los contribuyentes que siendo tan necesario para girar dicha operacion la presentacion de los mencionados documentos, y que de la falta del cumplimiento á este deber podrán causárseles graves perjuicios que con arreglo á la ley no pueden ser oidas sus reclamaciones, ademas tengan entendido que incurren en la multa que impone el artículo 24 de la instruccion de 23 de Mayo de 1845.

Y para que llegue á noticia de quien corresponda se fija el presente en los sitios de costumbre y se inserta ademas en el Periódico oficial de la provincia. Valdenebro 2 de Mayo de 1854. = El Alcalde, Nicolás de Ayala. = Dámaso Aragon, Secretario.

El Juzgado de primera instancia de Vivero.

Por el presente llama, cita y emplaza á Manuel de la Peña, hijo de Antonio, vecino de la Parroquia de San

Pedro de Miñotos, Distrito de Orol, para que dentro de nueve dias se presente en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza, á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye en averiguacion de las circunstancias que mediaron para inutilizarse para el servicio militar; con advertencia de que sino lo verifica, le parará perjuicio y la causa se sustanciará en rebeldía en los Estrados del Juzgado. Vivero 30 de Abril de 1854. = El Regente, Eusebio Almoina. = De su mandato, Vicente Rio.

Lic. D. José Rodríguez Valdalisó, Alcalde y Regente de la Jurisdiccion de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á las bienes que ha dejado á su fallecimiento abintestato Evarista Agundez, soltera, mayor de 25 años, natural y residente que fué de la villa de Santervás de Campos, cuya testamentaria judicial se sigue en este Juzgado y por testimonio del Escribano referendante, para que por sí ó por medio de Procurador del mismo con poder bastante, comparezcan ante él y en el término de treinta dias, y á contar desde el siguiente al en que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, á deducir su derecho, que serán oidas en la parte que le tuvieren; con apercibimiento que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en providencia de este dia. Dado en Villalon á 28 de Abril de 1854. = José Rodríguez Valdalisó. = Por su mandado, Lorenzo de Torres Gil.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Por el presente se invita á los acreedores contra los bienes dejados por fallecimiento de Antolin Rodriguez, vecino que fue de esta villa, para que á término de treinta dias, á contar desde la fecha del Boletín en que se anuncie el presente, concurren á exponer sus reclamaciones justificativas ante los que suscriben, contadores y partidores nombrados por la interesada en el expediente abintestato que de acuerdo con el Señor Juez de primera instancia del partido de la Mota se está siguiendo; cuyo término pasado parará los perjuicios consiguientes á los que puedan reclamar. San Miguel del Pino 3 de Mayo de 1854. = Matías Gutierrez. = Juan Gutierrez.

A voluntad de su dueño se vende el oficio de Escribano de Número de los pueblos de Aldehuela del Codonal, Jemenino, Juarros de Voltoria y Santovenia, partido judicial de Santa María de Nieva, provincia de Segovia, de calidad perpétuo, y su título de propiedad está expedido en el corriente año. Quien quisiere interesarse en su compra, acuda á la Escribanía de D. Marcelo del Rio, en Valladolid, plazuela de Santa María núm. 5, apoderado para la enagenacion.